



# HONORABLE LEGISLATURA

## LEGISLADORES

Nº 398

PERIODO LEGISLATIVO 1986

EXTRACTO: Dictamen de Comisión Nº 2 - Su  
Mayoría - s/ Proyecto de Ley Tribu-  
taria Año 1986 -

Entró en la sesión de: 27/11/86

COMISION Nº

Orden del Día Nº



Oficina Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

S/Asunto N° 2012-

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión N° 2 de Presupuesto, Hacienda y Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, Transportes, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales y Turismo, han considerado el Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo Territorial referente a Ley Tributaria Ejercicio 1986 - - - - - y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 26 de Noviembre de 1986.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

S/Proyecto 201/86.

LEGISLATURA

LA LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Fíjase para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio los impuestos, tasas, / derechos y contribuciones que se determinan en el presente para el ejercicio 1986.

CAPITULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 2º.- Para retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los Artículos siguientes.

ARTICULO 3º.- Fíjase en AUSTRALES TRES (A. 3.-) la tasa general / por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Territorial cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, / independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que corresponda. Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

ARTICULO 4º.- Establécese una tasa de AUSTRALES TRES (A. 3.-) por cada certificación, testimonio o informe, no gravados expresamente con tasa especial, expendido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública Territorial.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ARTICULO 5º.- Por los servicios que a continuación se enumeran / prestados por el Ministerio de Economía y Hacienda y reparticiones que de él dependan se pagarán las siguientes tasas:

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...2.-

1) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

a) Certificados o constancias de pago requerido por el contribuyente responsable o tercero debidamente autorizado, AUSTRALES / TRES (A. 3.-).

b) Copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente / presentados por el contribuyente o responsable AUSTRALES TRES (A. 3.-).

c) Por cada certificado de baja o libre deuda o duplicado de / los mismos AUSTRALES TRES (A. 3.-).

d) Por todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida.

2) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

2.1) CERTIFICADOS CATASTRALES.

a) Por cada certificado o constancia catastral, solicitada por escribanos, abogados, procuradores y/o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaraciones de herederos, títulos, aprobación de planos de mensura, etc. AUSTRALES TRES (A. 3.-).

b) Por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o valuaciones, para cada parcela AUSTRALES TRES (A. 3.-).

c) Todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

2.2) CONSULTAS

a) Por consultas de cada carpeta de antecedentes catastrales, AUSTRALES DOS (A. 2.-).

b) Por consulta de cada plano catastral de manzana (plancheta), AUSTRALES UNO (A. 1.-).

c) Por consultas de carpetas de antecedentes catastrales que / integran una manzana, quinta o fracción, AUSTRALES DOS (A.2.-).

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...3.-

2.3) DECLARACION JURADA

a) Por fotocopia de cada formulario de Declaración Jurada o de antecedentes catastrales solicitadas por los titulares o judicialmente a pedido de partes, AUSTRALES UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (A. 1,50).

b) Por autenticar fotocopias de planos, AUSTRALES DOS (A.2.-).  
/o copias/

2.4) PLANOS DE SUBDIVISION, LEY N° 13.512

a) Por cada unidad funcional que se origina en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la Ley N° 13.512, AUSTRALES / DIEZ (A. 10.-).

b) Por la reforma de planos aprobados que no origina nuevas unidades funcionales ni modifique las ya existentes, AUSTRALES DIEZ (A. 10.-).

c) Cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en / el inciso anterior por cada unidad funcional que se origine y/o modifique, AUSTRALES DIEZ (A. 10.-).

d) Por pedido de anulación de planos aprobados a requerimiento judicial de parte o particulares, AUSTRALES DIECISEIS (A. 16.-).

e) Por visación provisoria de todo plano de proyecto de subdivisión, AUSTRALES DIEZ (A. 10.-).

f) Por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por / foja AUSTRALES SESENTA Y CINCO CENTAVOS (A. 0,65).

g) Por pedido de urgente despacho (dentro de las cuarenta y ocho (48) horas), AUSTRALES SESENTA (A. 60.-).

2.5) PLANOS

Por cada copia de planos reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos (32) centímetros de alto por veintidos (22) centímetros de base, una tasa de AUSTRALES SESENTA Y CINCO CENTAVOS (A. 0,65).

...///

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'F' and 'Ant']*



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...4.-

2.6) PLANOS DE MENSURA

- a) Por visación provisoria de todo proyecto de mensura, AUSTRALES DIEZ (A. 10.-).
- b) Por reposición de fojas de todo expediente de aprobación de planos, por foja AUSTRALES SESENTA Y CINCO CENTAVOS (A. 0,65).
- c) Por pedido de urgente despacho (dentro de las cuarenta y ocho (48) horas) de expediente de mensura AUSTRALES CUARENTA (A.40.-).
- d) Por cada unidad parcelaria que originan los planos de mensura o subdivisión que se sometan a aprobación, AUSTRALES DIEZ (A.10.-).
- e) Por cada parcela que supere una hectárea, deberá complementarse la tasa del inciso anterior, con un adicional por hectárea de AUSTRALES CUATRO CENTAVOS (A. 0,04).-
- f) Por cada anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulares, AUSTRALES VEINTA<sup>e</sup> (A. 20.-).
- g) Por corrección de un plano ya aprobado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, AUSTRALES / TRECE (A. 13.-).
- h) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de las normas de la subdivisión de bienes dentro del radio urbano, AUSTRALES TRECE (A. 13.-).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL  
MINISTERIO DE GOBIERNO

ARTICULO 6<sup>o</sup>.- Por lo servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno y/o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas.

1) JEFATURA DE POLICIA

- a) Cédula de Identidad original, duplicado, triplicado, etc. AUSTRALES TRES (A. 3.-).
- b) Certificado de Buena Conducta, AUSTRALES TRES (A. 3.-).
- c) Certificado de Residencia, AUSTRALES TRES (A. 3.-).
- d) Fotografías reglamentarias, AUSTRALES TRES (A. 3.-).

2) REGISTRO CIVIL

- a) Inscripción de nacimiento, matrimonio, divorcio, anulación /

...///

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'C.F.', 'L.F.', and 'A. 7']*



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...5.-

de matrimonio, ausencia por presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones o incapacidad, EXENTAS.

- b) Expedición de partidas, AUSTRALES TRES (A. 3.-).
- c) Libreta de Familia (original), AUSTRALES TRES (A. 3.-).
- d) Libreta de Familia (duplicado en adelante), AUSTRALES DIEZ (A. 10.-).
- e) Inscripción tardía — de nacimiento, AUSTRALES TRES (A. 3.-).
- f) Solicitud de nombre de pila no incluido en nómina, AUSTRALES TRES (A. 3.-).
- g) Rectificación de inscripción, transcurridos seis (6) meses / de efectuada, AUSTRALES TRES (A. 3.-).

TASAS RETRIBUTIVAS DEL SERVICIO DE  
CONTROL DE MARCAS

ARTICULO 7º.- Por las solicitudes que a continuación se detallan se deberá pagar la tasa que en cada caso se establezca:

- 1) SOLICITUDES
  - a) Marcas nuevas, AUSTRALES VEINTE (A. 20.-).
  - b) Renovación de marcas, AUSTRALES VEINTE (A. 20.-).
- 2) TRANSFERENCIAS
  - a) De marcas, AUSTRALES DIEZ (A. 10.-).

ACTUACIONES NOTARIALES

ARTICULO 8º.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberá satisfacer las siguientes tasas:

- a) Por cada foja de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas, AUSTRALES / TRES (A. 3.-).-
- b) Cada escritura de protesto de documentos por falta de aceptación o pago, AUSTRALES TRES (A. 3.-).
- c) Cada poder, AUSTRALES TRES (A. 3.-).
- d) Cada autorización, AUSTRALES TRES (A. 3.-).

...!!!



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...6.-

CAPITULO II

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 9º.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99º del Código Fiscal establécese la tasa de TRES POR CIENTO (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minoristas) y de prestaciones de obra y/o servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Asimismo regirán los anticipos mínimos mensuales que en cada caso se indican:

40 000 Empresas de construcción.

50 000 Electricidad, gas y agua.

ANTICIPO MINIMO: A. 100.-

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor.

61 100 Productos agropecuarios, forestales, y de la pesca y minería.

61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos).

61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.

61 400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

61 600 Artículos para el hogar y materiales de construcción.

61 700 Metales, excepto maquinarias.

61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.

61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

ANTICIPO MINIMO: A. 150.-

Comercio por menor.

62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos).

...///





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...7.-

- 62 200 Indumentarias.
- 62 300 Artículos para el hogar.
- 62 400 Papelería, librería, artículos para la oficina y escolares.
- 62 500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
- 62 600 Ferreterías.
- 62 800 Ramos generales.
- 62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y / la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

ANTICIPO MINIMO: A. 50.-

- 62 700 Vehículos.
- 63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expiden bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea la denominación).
- 63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles de alojamiento transitorio, casas de citas, y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación).

ANTICIPO MINIMO: A. 100.-

Transporte, almacenamiento y comunicaciones.

- 71 100 Transporte terrestre.
- 71 200 Transporte por agua.
- 71 300 Transporte aéreo.
- 71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
- 72 000 Depósitos y almacenamientos.
- 73 000 Comunicaciones.

ANTICIPO MINIMO: A. 100.-

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO (excepto los prestados en forma unipersonal).

...///

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...8.-

82 300 Servicios médicos y odontológicos.

82 900 Otros servicios sociales conexos.

ANTICIPO MINIMO: A. 100.-

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS (excepto los préstamos en forma unipersonal).

83 100 Servicios de elaboración de datos de tabulación.

83 200 Servicios jurídicos.

83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de / libros.

83 400 Alquileres y arrendamientos de máquinas y equipos.

83 900 Otros servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

ANTICIPO MINIMO: A. 100.-

SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO.

84 100 Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento.

84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES.

85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

85 900 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentaje, u otras retribuciones análogas).

ANTICIPO MINIMO: A. 100.-

85 100 Servicios de reparaciones.

93 000 Locación de bienes inmuebles.

ANTICIPO MINIMO: A. 30.-

...///



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

///...9.-

ARTICULO 10<sup>o</sup>.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99<sup>o</sup> del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO POR CIENTO (1%) pa  
ra las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no  
tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

- 11 000 Agricultura y Ganadería.
- 12 000 Silvicultura, extracción e industrialización de la ma  
dera.
- 13 000 Caza.
- 14 000 Pesca.
- 21 000 Explotación de minas de carbón.
- 22 000 Extracción de minerales metálicos.
- 23 000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29 000 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados  
en otra parte y explotación de canteras.

ANTICIPO MINIMO: A. 100.-

ARTICULO 11<sup>o</sup>.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99<sup>o</sup> del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Cód  
igo Fiscal.

- 31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, be  
bidas y tabaco.
- 32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria  
del cuero.
- 34 000 Fabricación de papel y productos de papel, imprenta y  
editoriales.
- 35 000 Fabricación de sustancias químicas derivadas del petró  
leo y del carbón, de caucho y de plástico.
- 36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos excep  
to derivados del petróleo y del carbón.
- 37 000 Industrias metálicas básicas.
- 38 000 Fabricación de productos metálicos, máquinas y equipos.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...10.-

39 000 Otras industrias manufactureras.

ANTICIPO MINIMO: A. 150.-

ARTICULO 12<sup>o</sup>.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99<sup>o</sup> del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

91 001	Préstamo de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de entidades financieras.	4,5 %
91 002	Compañías de capitalización y ahorro.	4,5 %
91 003	Préstamo de dinero, (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de Terceros excluidas las actividades registradas por la Ley de entidades financieras.	4,5 %
91 004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten / dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión.	4,5 %
91 005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.	4,5 %
91 006	Compraventa de divisas.	4,5 %
92 000	Compañías de seguros.	4,5 %

ANTICIPO MINIMO: A. 100.-

61 901	Acopiadores de productos agropecuarios.	4,5 %
61 902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de / azar autorizados.	4,5 %

ANTICIPO MINIMO: A. 150.-

61 201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.	4,5 %
--------	--	-------

ANTICIPO MINIMO: A. 100.-

61 101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.	4,5 %
--------	--	-------

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...11.-

62 102 Venta directa al público consumidor de: Carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas frescas, queso, pan, factura, fideos, yerba, aceite y vino común de mesa. La comercialización mayorista de los mismos productos cuando esté sujeta al régimen de precios regulados dispuesto por la Secretaría de Comercio de la Nación. 1 %

ANTICIPO MINIMO: A. 50.-

63 201 Hoteles de alojamiento transitorio, casas de citas y / establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. 15 %

84 901 Boites, cabarets, cafés concert, dancing, nighth clubs y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación. 15 %

ANTICIPO MINIMO: A. 500.-

71 401 Agencias o empresas de turismo. 4,5 %

83 901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada. 4,5 %

ANTICIPO MINIMO: A. 150.-

85 301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediaciones de compraventa de títulos, de bienes / muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, excepto las realizadas en forma unipersonal. 4,5 %

ANTICIPO MINIMO: A. 150.-

ARTICULO 13<sup>o</sup>.- Fíjase los siguientes anticipos mensuales fijos en tanto se realicen en forma unipersonal.

a) El ejercicio de oficio, tareas personales sin relación de dependencia, abonarán un anticipo mensual de AUSTRALES VEINTE (A. 20.-).

b) En los casos en que se explote el servicio de automóviles de alquiler, taxímetros, remises o taxiflet con más de una unidad se

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...12.-

abonará por cada una de ellas el importe mensual mínimo de AUSTRALES CINCUENTA (A. 50.-).

c) Los propietarios de una sola unidad que preste servicio en forma personal abonarán un anticipo mensual de AUSTRALES QUINCE / (A. 15.-).

ARTICULO 14<sup>o</sup>.- Los agencieros designados de Prode pagarán únicamente el anticipo que resulte de aplicar la alícuota establecida en / la presente Ley, quedando excluidos de abonar anticipo mínimo alguno, salvo lo dispuesto en el Artículo 102<sup>o</sup> del Código Fiscal vigente.

ARTICULO 15<sup>o</sup>.- Fíjase en AUSTRALES TREINTA (A. 30.-) el anticipo / mínimo para las actividades sujetas al impuesto sobre los ingresos brutos en tanto no les corresponda otro importe establecido en forma expresa, para tal concepto.

El importe mínimo anual se determinará de la siguiente manera: se sumarán los importes de los mínimos correspondiente a los once (11) anticipos del Ejercicio, agregándose un importe equivalente / al mínimo determinado para el undécimo (11) anticipo.

CAPITULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

ARTICULO 16<sup>o</sup>.- La base imponible a que se refiere el Artículo 18<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 118 será el valor fiscal vigente para el año en curso, resultante del Revalúo General de Inmuebles aprobado por Decreto / N<sup>o</sup> 4068/85 del Poder Ejecutivo Territorial.

ARTICULO 17<sup>o</sup>.- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural:

1<sup>o</sup>) Inmuebles rurales

Escala de valuaciones (En Australes)	Alícuota (o/oo)
hasta 60.000	7
de 60.001 a 150.000	9
más de 150.000	11

EL anticipo mínimo para los inmuebles rurales es de AUSTRALES CIEN (A.100.-).

...///

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]*



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...13.-

ARTICULO 18<sup>o</sup>.- Los terrenos fiscales adjudicados por el Poder Ejecutivo Territorial tributarán a partir del período fiscal siguiente al año de su adjudicación.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 19<sup>o</sup>.- Facúltase a los Municipios del Territorio dentro de cada ejido urbano a establecer, recaudar y administrar los impuestos inmobiliarios y automotor.

Convalídase lo actuado por los Municipios durante el presente Ejercicio 1986 con relación a dichos impuestos.

ARTICULO 20<sup>o</sup>.- Derógase la Ley N<sup>o</sup> 80 y toda otra que se oponga a la presente.

ARTICULO 21<sup>o</sup>.- Los infractores a los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en otras leyes fiscales, serán reprimidos / con una multa de AUSTRALES CUATROCIENTOS (A. 400.-) a AUSTRALES / MIL (A. 1000.-).

ARTICULO 22<sup>o</sup>.- Para los contribuyentes que realicen más de una de las actividades gravadas por el impuesto a los Ingresos Brutos, re girá el importe mínimo mensual de mayor valor de los que le corres pondiere.

ARTICULO 23<sup>o</sup>.- El formulario 08 del Registro Nacional de la Propie dad del automotor en los casos en que se usa para transferencia / del vehículo entre particulares abonarán como mínimo en concepto / de impuesto de sellos un importe equivalente al CINCUENTA POR CIEN TO (50 %) del monto total que en concepto de impuesto a los auto- motores para dicho tipo de vehículo se fije en la jurisdicción res pectiva durante el año en que se produzca la transferencia.

ARTICULO 24<sup>o</sup>.- Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial a reajus- tar los importes fijados en la presente Ley trimestralmente de a- cuerdo a la efectiva evolución del índice de precios mayoristas / nivel general tomando como base el mes de junio de 1986 y el mes / anterior al vencimiento del trimestre, como mes de ajuste.

...///

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...14.-

ARTICULO 25<sup>o</sup>.- Cuando interviniera la Escribanía General de Gobierno en el otorgamiento de escrituras de compraventas e hipotecas / siempre que tales actos tuvieran por objeto adquirir, financiar o garantizar saldo de precios de viviendas construídas a través de planes oficiales del Territorio o la Nación, las alícuotas previstas en la Ley de Impuesto de Sellos se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %). Asimismo el Poder Ejecutivo queda autorizado a reducir o eximir del citado impuesto a dichos actos cuando se tratase de viviendas económicas o predios rurales otorgados a adjudicatarios de escasos recursos.

ARTICULO 26<sup>o</sup>.- Las disposiciones de la Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio.

ARTICULO 27<sup>o</sup>.- De forma.-



8 June 97



# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 201

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: *Mensaje Poder Ejecutivo Terri-*  
*torial. 5 / Proyecto de ley tributaria*  
*Ejercicio 1986 ..*

Entró en la sesión de: 7/8/86

COMISION Nº 2

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA HONORABLE LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Fijase para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinan en el presente para el ejercicio 1986.

CAPITULO I  
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 2º.- Para retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes.

(A2) ARTICULO 3º.- Fijase en AUSTRales CUATRO (A 4.-) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Territorial cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que corresponda. Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

(A2) ARTICULO 4º.- Establécese una tasa de AUSTRales CUATRO (A 4.-) por cada certificación, testimonio o informe, no gravados expresamente con tasa especial, expendido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública Territorial.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ARTICULO 5º.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Economía y Hacienda y reparticiones que de él dependan se pagarán las siguientes tasas:

- 1) DIRECCION GENERAL DE RENTAS
  - (A2) a) Certificados o constancias de pagos requeridos por el contribuyente responsable o tercero debidamente autorizado, AUSTRales CUATRO (A 4.-)
  - (A2) b) Copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable AUSTRales CUATRO (A 4.-).
  - (A2) c) Por cada certificado de baja o libre deuda, o duplicado de los mismos AUSTRales CUATRO (A 4.-).
  - d) Por todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida.

*Jm*



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

MENSAJE N° 111

USHUAIA, 4 AGO. 1986

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el honor de dirigirme a la H. Legislatura remitiendo a su consideración el proyecto de Ley Tributaria para el ejercicio fiscal en vigencia.

Para su confección se ha tomado en cuenta la situación actual de la economía del Territorio, procurando establecer un tratamiento equilibrado de los distintos factores en el marco de una concepción global orientada hacia el principio de la equidad tributaria.

En los casos de los impuestos inmobiliario y a los automotores, se han determinado los valores procurando, además, mantener niveles de recaudación razonables para los municipios encargados de su percepción.

En particular, en el impuesto inmobiliario se asignaron alícuotas diferenciadas para los inmuebles baldíos, gravando con mayor énfasis las parcelas ociosas y promoviendo, en cambio, aquellas en las que se implantaron construcciones.

Dios guarde a la H. Legislatura.

Ing. IGNACIO NOEL  
MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

S. ALFREDO FERRO  
GOBERNADOR

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

2) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

2.1) CERTIFICADOS CATASTRALES.

a) Por cada certificado o constancia catastral, solicitada por escribanos, abogados, procuradores y/o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaraciones de herederos, títulos, aprobación de planos de mensura, etc. AUSTRALES CUATRO (A 4.-).

(A 2)

b) Por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o valuaciones, para cada parcela AUSTRALES CUATRO (A 4.-).

(A 2)

c) Todo trámite urgente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

2.2) CONSULTAS

a) Por consultas de cada carpeta de antecedentes catastrales, AUSTRALES DOS (A 2.-).

(=)

b) Por consulta de cada plano catastral de manzana (plancheta), AUSTRALES UNO (A 1.-).

(A 0,80)

c) Por consultas de carpetas de antecedentes catastrales que integran una manzana, quinta ó fracción AUSTRALES DOS (A 2.-).

(=)

2.3) DECLARACION JURADA

a) Por fotocopia de cada formulario de Declaración Jurada o de antecedentes catastrales solicitadas por los titulares o judicialmente a pedido de partes, AUSTRALES UNO (A 1.-).

(A 0,80)

b) Por autenticar fotocopias o copias de planos, AUSTRALES DOS (A 2.-).

(=)

2.4) PLANOS DE SUBDIVISION, LEY Nº 13512

a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la Ley Nº 13512, AUSTRALES OCHO (A 8.-)

(A 12)

b) Por la reforma de planos aprobados que no origine nuevas unidades funcionales ni modifique las ya existentes, AUSTRALES OCHO (A 8.-).

(A 12)

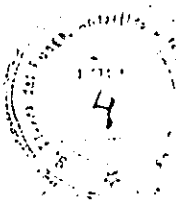
c) Cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional que se origine y/o modifique, AUSTRALES OCHO (A 8)

(A 12)

d) Por pedido de anulación de planos aprobados a requerimiento judicial de parte o particulares, AUSTRALES DIEZ Y SEIS (A 16.-).

(A 205)

Jh  
26



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- (A 12) e) Por visación provisoria de todo plano de proyecto de subdivisión, AUSTRALES OCHO (A 8.-).
- (A 2) f) Por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja AUSTRALES CINCUENTA CENTAVOS (A 0,50.-).
- (A 80) g) Por pedido de urgente despacho (dentro de las cuarenta y ocho horas), AUSTRALES CINCUENTA Y CINCO (A 55.-).

2.5) PLANOS

Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cms.) de alto por veintidos centímetros (22 cms.) de base, una tasa de AUSTRALES CINCUENTA CENTAVOS (A 0,50.-).

2.6) PLANOS DE MENSURA

- (A 12) a) Por visación provisoria de todo proyecto de mensura AUSTRALES OCHO (A 8.-)
- (A 2) b) Por reposición de fojas de todo expediente de aprobación de planos, por foja AUSTRALES CINCUENTA CENTAVOS (A 0,50.-).
- (A 10) c) Por pedido de urgente despacho (dentro de las cuarenta y ocho horas) de expediente de mensura AUSTRALES TREINTA Y CINCO (A 35.-).
- (A 12) d) Por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura o subdivisión que se sometan a aprobación, AUSTRALES OCHO (A 8.-)
- (A 0,08) e) Por cada parcela que supere una hectárea, deberá complementarse la tasa del inciso anterior, con un adicional por hectárea de AUSTRALES CUATRO CENTAVOS (A 0,04.-).
- (A 32) f) Por cada anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulares, AUSTRALES DIEZ Y SEIS (A 16.-).
- (A 20) g) Por corrección de un plano ya aprobado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, AUSTRALES DOCE (A 12.-).
- (A 20) h) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de las normas de la subdivisión de bienes dentro del radio urbano, AUSTRALES DOCE (A 12.-).

REVISADO  
Jn

7

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

IMPUESTO MINIMO: A 100.

Comercio por menor.

- 62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros)
- 62 200 Indumentarias.
- 62 300 Artículos para el hogar.
- 62 400 Papelería, librería, artículos para la oficina y escolares.
- 62 500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

IMPUESTO MINIMO: A 150.-

- 62 600 Ferreterías.
- 62 700 Vehículos.
- 62 800 Ramos generales.
- 62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

IMPUESTO MINIMO: A 150.-

- 63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expiden bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea la denominación).
- 63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles de alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación).

IMPUESTO MINIMO: A 100.-

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

- 71 100 Transporte terrestre.
- 71 200 Transporte por agua.
- 71 300 Transporte aéreo.
- 71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de Turismo).
- 72 000 Depósitos y almacenamientos.
- 73 000 Comunicaciones.

IMPUESTO MINIMO: A 100.-

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO. (excepto los prestados en forma unipersonal).

- 82 300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82 900 Otros servicios sociales conexos.

*Juz*  
—  
*[Signature]*

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

- 22 000 Extracción de minerales metálicos.
- 23 000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29 000 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

ARTICULO 11º.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. Nº 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) para las siguientes actividades de producción de bienes en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley ó en el Código Fiscal.

- IMPUESTO MINIMO: A 200.-
- 31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 34 000 Fabricación de papel y productos de papel, imprenta y editoriales.
- 35 000 Fabricación de sustancias químicas derivadas del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- 36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37 000 Industrias metálicas básicas.
- 38 000 Fabricación de productos metálicos, máquinas y equipos.
- 39 000 Otras industrias manufactureras.

ARTICULO 12º.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. Nº 99 del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley ó en el Código Fiscal.

- IMPUESTO MINIMO: A 100.-
- 91 001 Préstamo de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de entidades Financieras. 4,5 % ✓
- 91 002 Compañías de capitalización y ahorro. 4,5 % ✓
- 91 003 Préstamo de dinero, (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de Terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras. 4,5 % ✓

*Jh*

*X*

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

- 91 004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión. 4,5 % ✓
  - 91 005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra. 4,5 % ✓
  - 91 006 Compraventa de divisas. 4,5 % ✓
  - 92 000 Compañías de seguros. 4,5 % ✓
- IMPUESTO MINIMO: A 150.-
- 61 901 Acopiadores de productos agropecuarios. 4,5 % ✓
  - 61 902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados. 4,5 % ✓
- IMPUESTO MINIMO: A 100.-
- 61 201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros. 4,5 % ✓
  - 61 101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros. 4,5 % ✓
  - 62 102 Venta directa al público consumidor de: Carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas frescas, queso, pan, factura, fideos, yerba, aceite y vino común de mesa. La comercialización mayorista de los mismos productos cuando esté sujeta al régimen de precios regulados dispuesto por la Secretaría de Comercio de la Nación. 1,0 % ✓
- IMPUESTO MINIMO: A 500.-
- 63 201 Hoteles de alojamiento transitorio, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. 14,0 % ✓
- IMPUESTO MINIMO: A 150.-
- 71 401 Agencias o empresas de turismo. 4,5 % ✓
  - 83 901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada. 4,5 % ✓
  - 84 901 Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación.
- IMPUESTO MINIMO: A 150.-
- 85 301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación de compraventa de títulos, de bienes muebles o inmuebles en



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

forma pública o privada, agencias o representaciones para la  
venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones  
por publicidad o actividades similares, excepto las realiza-  
das en forma unipersonal. 4,5 % ✓

ARTICULO 13º.- Fíjase los siguientes impuestos mensuales fijos en tanto  
se realicen en forma unipersonal.

- Según 1/2 do. Alícuota a) El ejercicio de oficios, tareas personales sin relación de depen-  
dencia, abonarán un impuesto mensual de AUSTRALES VEINTE (A 20.-)
- b) En los casos en que se explote el servicio de automóviles de  
alquiler, taxímetros, remises o taxiflet con más de una unidad  
se abonará por cada una de ellas el importe mensual mínimo de  
AUSTRALES CINCUENTA (A 50.-) (A-12)
- Exer. 1/2 do. - c) Los propietarios de una sola unidad que preste servicio en forma  
personal abonarán un impuesto mensual de AUSTRALES VEINTE (A 20.-).

ARTICULO 14º.- Los agencieros designados de PRODE pagarán únicamente  
el impuesto que resulte de aplicar la alícuota establecida en la presente  
Ley, quedando excluidos de abonar impuesto mínimo alguno, salvo lo dis-  
puesto en el Art. Nº 102 del Código Fiscal Vigente.

ARTICULO 15º.- Fíjase en AUSTRALES TREINTA (A 30.-) el impuesto mínimo  
para las actividades sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos  
en tanto no les corresponda otro importe establecido en forma expresa, pa-  
ra tal concepto.

El importe mínimo anual se determinará de la siguiente manera: Se sumarán  
los importes de los mínimos correspondientes a los once (11) antici-  
pos del Ejercicio, agregándose un importe equivalente al mínimo determi-  
nado para el undécimo (11) anticipo.

CAPITULO III  
IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 16º.- La base imponible a que se refiere el Art. 18º de la Ley Nº  
118 será el valor fiscal vigente para el año en curso, resultante del  
Revalúo General de Inmuebles aprobado por Decreto Nº 4068/85 del Poder  
Ejecutivo Territorial.

ARTICULO 17º.- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del  
Impuesto Inmobiliario:

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

1º) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

<u>Escala de Valuación</u> (en Australes)	<u>Alicuota</u> (o/oo)
hasta 5.000	exento
de 5.001 a 20.000	2,0
de 20.001 a 40.000	2,5
de 40.001 a 80.000	3,0
de 80.001 a 120.000	3,5
más de 120.000	4,0

2º) Inmuebles urbanos y suburbanos baldíos:

<u>Escala de Valuaciones</u> (en Australes)	<u>Alicuota</u> (o/oo)
hasta 1.000	exento
de 1.001 a 3.000	15
de 3.001 a 6.000	18
de 6.001 a 10.000	20
de 10.001 a 30.000	22
de 30.001 a 60.000	25
más de 60.000	50

3º) Inmuebles rurales

<u>Escala de Valuaciones</u> (en Australes)	<u>Alicuota</u> (o/oo)
hasta 60.000	7
de 60.001 a 150.000	9
más de 150.000	11

El impuesto mínimo para los inmuebles rurales es de AUSTRALES CIEN (A 100.-)

ARTICULO 18º.- Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario urbano se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los inmuebles baldíos y aquellos cuyas mejoras no superen el veinte por ciento (20%) de la Valuación Fiscal de la Tierra, ubicados en la zona A 1, de Río Grande y A 1 y A 2 de Ushuaia (según nomenclatura del Plan Director, cuyos planos forman parte integrante de la presente Ley) abonarán un recargo equivalente a cinco (5) veces el impuesto resultante de la aplicación del Art. 17º, inciso 1º ó 2º según corresponda.

*Ju*

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

- b) Quedan exceptuados de los recargos a que hace referencia el inciso anterior aquellos terrenos baldíos que cuenten con planos de obra aprobados al 1º de enero de 1986 y que se hallen en construcción, otorgándose este beneficio por el término de un período fiscal.
- c) Los terrenos fiscales adjudicados por el Poder Ejecutivo Territorial tributarán a partir del período fiscal siguiente al año de su adjudicación.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 19º.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley Nº 97, fíjense las siguientes escalas para el pago del Impuesto a los Automotores de acuerdo al modelo, año y peso, los que se detallan en los Anexos I a VI que forman parte integrante de la presente Ley.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS


ARTICULO 20º.- Derógase la Ley Nº 80 y toda otra que se oponga a la presente.

ARTICULO 21º.- Los infractores a los deberes establecidos en el Código Fiscal o en otras leyes fiscales, serán reprimidos con una multa de AUSTRALES CUATROCIENTOS (A 400.-) a AUSTRALES MIL (A 1.000.-).

ARTICULO 22º.- Para los contribuyentes que realicen más de una de las actividades gravadas por el Impuesto a los Ingresos Brutos, regirá el importe mínimo mensual de mayor valor de los que le correspondiere.

ARTICULO 23º.- El formulario 08 del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en los casos en que se usa para transferencia del Vehículo entre particulares abonarán como mínimo en concepto de Impuesto de Sellos un importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto total que en concepto de Impuesto a los automotores para dicho tipo de vehículo se fije en el año en que se produce la transferencia.

ARTICULO 24º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial a reajustar los importes fijados en la presente Ley trimestralmente de acuerdo a la efectiva evolución del Índice de Precios Mayoristas Nivel General tomando como base el mes de junio de 1985 y el mes anterior al vencimiento del trimestre, como mes de ajuste.

*Jn*  


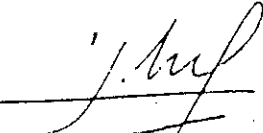
*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

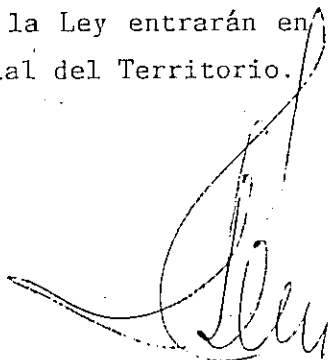
ARTICULO 25º.- Cuando interviniera la Escribanía General de Gobierno en el otorgamiento de escrituras de compraventas e hipotecas siempre que tales actos tuvieran por objeto adquirir, financiar o garantizar saldo de precios de viviendas construídas a través de planes oficiales del Territorio o la Nación, las alícuotas previstas en la Ley de Impuesto de Sellos se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Asimismo el Poder Ejecutivo queda autorizado a reducir o eximir del citado impuesto a dichos actos cuando se tratase de viviendas económicas o predios rurales otorgados a adjudicatarios de escasos recursos.

ARTICULO 26º.- Las disposiciones de la Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio.

ARTICULO 27º.- De forma.

Ley Nº

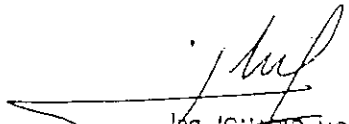
  
Ing. IGNACIO NOTI  
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

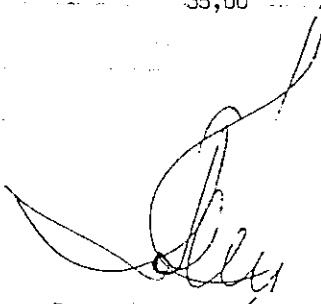
  
✓

11  
12

ANEXO I A LA LEY Nº  
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES AÑO 1986  
AUTOMOVILES

A Ñ O S	HASTA 800 KGS.	DE 801 A 1.150 KGS.	DE 1.151 A 1.300 KGS.	DE 1.301 A 1.500 KGS.	MAS DE 1.501 KGS.
1986	51,00	78,00	114,00	126,00	138,00
1985	43,00	69,00	100,00	112,00	121,00
1984	38,00	61,00	90,00	100,00	108,00
1983	33,00	54,00	80,00	90,00	96,00
1982	30,00	48,00	72,00	80,00	87,00
1981	27,00	43,00	65,00	72,00	78,00
1980	24,00	39,00	58,00	65,00	70,00
1979	22,00	34,00	45,00	59,00	63,00
1978	20,00	31,00	43,00	53,00	57,00
1977	18,00	27,00	42,00	48,00	51,00
1976	16,00	24,00	38,00	43,00	46,00
1975	15,00	22,00	34,00	39,00	41,00
1974 y anteriores	15,00	19,00	31,00	35,00	37,00

  
Ing. IGNACIO NOEL  
MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

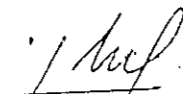
  
Dr. ALFREDO FERRO  
GOBERNADOR

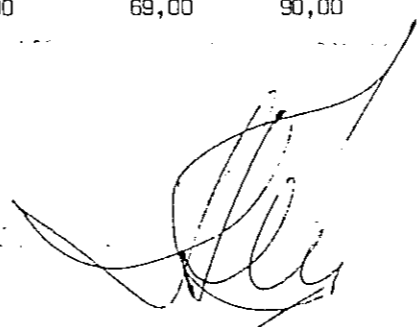
Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

ANEXO II A LA LEY Nº  
IMPUESTOS A LOS AUTOMOTORES AÑO 1986  
CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - ETC.

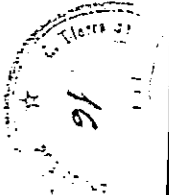
A Ñ O S	HASTA 1.200 KGS.	DE 1.201 A 2.500 KGS.	DE 2.501 A 4.000 KGS.	DE 4.001 A 7.000 KGS.	DE 7.001 A 10.000 KGS.	DE 10.001 A 13.000 KGS.	DE 13.001 A 16.000 KGS.	DE 16.001 A 20.000 KGS.	MAS DE 20.000 KGS.
1986	51,00	75,00	102,00	150,00	180,00	251,00	330,00	501,00	561,00
1985	43,00	66,00	88,00	135,00	155,00	222,00	293,00	450,00	497,00
1984	39,00	60,00	78,00	120,00	138,00	198,00	262,00	402,00	444,00
1983	36,00	54,00	72,00	108,00	123,00	177,00	234,00	357,00	396,00
1982	33,00	48,00	63,00	102,00	112,00	159,00	210,00	321,00	351,00
1981	29,00	42,00	57,00	87,00	99,00	144,00	189,00	291,00	321,00
1980	24,00	39,00	51,00	78,00	93,00	129,00	171,00	261,00	288,00
1979	21,00	35,00	45,00	70,00	81,00	117,00	153,00	234,00	261,00
1978	21,00	31,00	42,00	63,00	72,00	105,00	138,00	210,00	234,00
1977	18,00	29,00	37,00	57,00	66,00	93,00	123,00	189,00	210,00
1976	18,00	25,00	33,00	51,00	59,00	84,00	111,00	171,00	189,00
1975	15,00	22,00	30,00	46,00	54,00	76,00	102,00	153,00	171,00
1974 y anteriores	5,00	21,00	27,00	42,00	48,00	69,00	90,00	138,00	153,00

Según peso bruto máximo.

  
**Ing. IGNAZIO NOEL**  
 MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

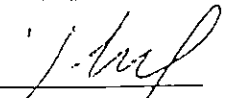


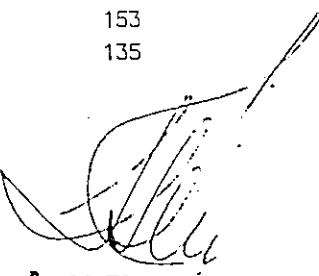
Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Sur,  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur



ANEXO III A LA LEY Nº  
IMPUESTOS A LOS AUTOMOTORES AÑO 1986  
COLECTIVOS

A Ñ O S	HASTA 1.000 KGS.	DE 1.001 A 3.000 KGS.	DE 3.001 A 10.000 KGS.	MAS DE 10.000 KGS.
1986	45	81	495	723
1985	39	71	443	645
1984	36	63	396	576
1983	33	57	354	513
1982	27	51	318	462
1981	24	45	285	417
1980	24	42	258	375
1979	21	36	231	336
1978	18	33	207	303
1977	18	30	189	273
1976	15	27	168	246
1975	12	24	153	222
1974 y anteriores	12	21	135	198

  
 Ing. IGNACIO DEL  
 MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

  
 Dr. ALFREDO FERRO  
 ESPERANZA

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur.

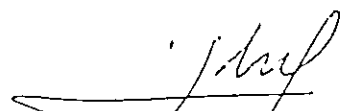
14

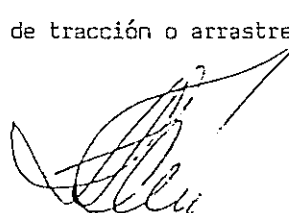
ANEXO IV A LA LEY Nº  
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES AÑO 1986  
TRAILERS - ACOPLADOS - SEMI-REMOLQUES(1) ETC.(2)

A Ñ O S	HASTA 3.000 KGS.	DE 3.001 A 6.000 KGS.	DE 6.001 A 10.000 KGS.	DE 10.001 A 15.000 KGS.	DE 15.001 A 20.000 KGS.	DE 20.001 A 25.000 KGS.	DE 25.001 A 30.000 KGS.	DE 30.001 A 35.000 KGS.	MAS DE 35.000 KGS.
1986	15,00	24,00	39,00	72,00	105,00	123,00	156,00	171,00	186,00
1985	12,00	20,00	34,00	66,00	96,00	108,00	139,00	153,00	165,00
1984	11,00	18,00	30,00	57,00	84,00	96,00	126,00	135,00	150,00
1983	9,00	16,00	27,00	51,00	75,00	87,00	111,00	120,00	135,00
1982	8,00	15,00	24,00	45,00	69,00	78,00	102,00	108,00	117,00
1981	7,00	13,00	22,00	42,00	60,00	72,00	90,00	99,00	108,00
1980	6,00	12,00	21,00	36,00	54,00	63,00	81,00	87,00	95,00
1979	6,00	11,00	18,00	33,00	48,00	57,00	72,00	78,00	87,00
1978	6,00	10,00	15,00	30,00	45,00	51,00	66,00	71,00	78,00
1977	6,00	9,00	15,00	27,00	39,00	48,00	60,00	63,00	72,00
1976	6,00	8,00	12,00	24,00	36,00	42,00	54,00	57,00	63,00
1975	6,00	7,00	12,00	21,00	33,00	36,00	51,00	54,00	57,00
1974 y anteriores	6,00	6,00	11,00	18,00	30,00	33,00	45,00	48,00	51,00

(1) Según peso bruto máximo.

(2) Los importes establecidos en esta escala corresponden a las unidades remolcadas. La unidad de tracción o arrastre tributará según los valores del grupo "Camiones, Camionetas, Furgones, etc.".

  
 Ing. IGNACIO NOEL  
 MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

  
 D. ALFREDO FERRO  
 GOBERNADOR

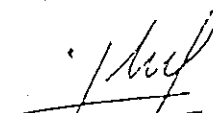
Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuerte,  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur.

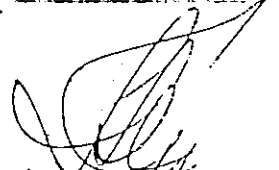


ANEXO V DE LA LEY Nº  
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES AÑO 1986  
CASILLAS RODANTES

A N O S	HASTA 1.000 KGS.	MAS DE 1.000 KGS.
1986	51	93
1985	45	84
1984	42	75
1983	36	67
1982	33	60
1981	30	54
1980	26	48
1979	24	45
1978	21	39
1977 y anteriores	18	36

Según peso neto. Los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia.  
 Las casillas autopropulsadas tributarán según el vehículo en que se encuentren montadas.

  
 Sr. IGNACIO  
 MINISTRO DE ECONOMÍA

  
 Dr. ALFREDO FERRO  
 GOBERNADOR

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

ANEXO VI A LA LEY Nº  
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES AÑO 1986

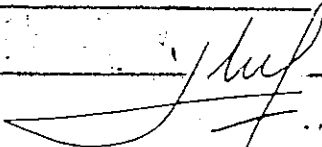
MOTOCICLETAS

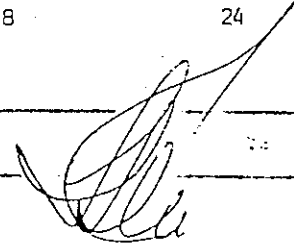
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

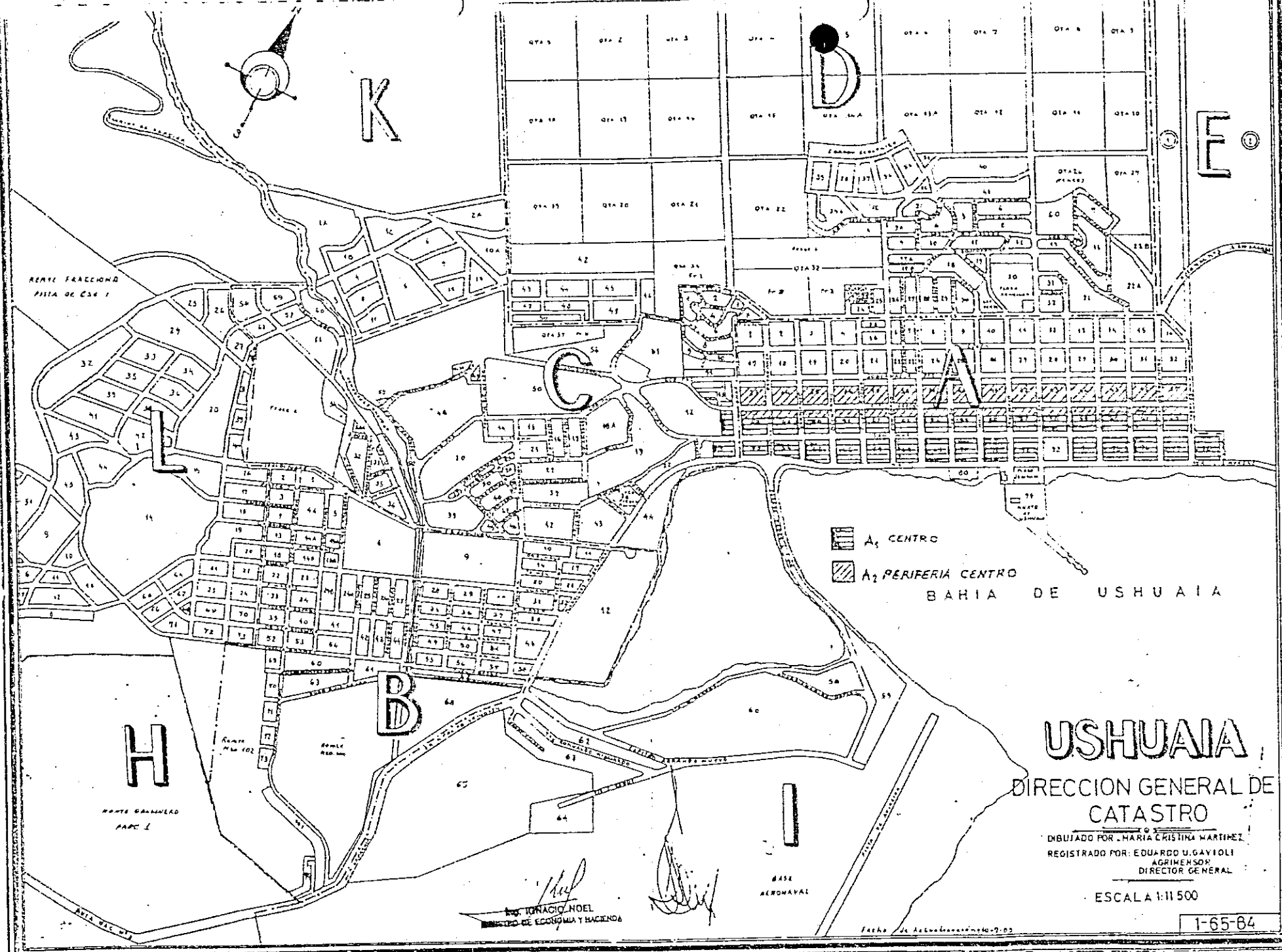
AÑOS      HASTA 100 C.C.      HASTA 150 C.C.      HASTA 350 C.C.      HASTA 500 C.C.      HASTA 750 C.C.      MAS DE 750 C.C.

AÑOS	HASTA 100 C.C.	HASTA 150 C.C.	HASTA 350 C.C.	HASTA 500 C.C.	HASTA 750 C.C.	MAS DE 750 C.C.
1986	12	18	33	42	51	84
1985	10	15	30	39	45	75
1984	9	14	28	37	42	69
1983	8	13	26	33	39	63
1982	7	12	24	30	36	60
1981	6	11	22	27	33	57
1980	6	10	20	24	30	54
1979	6	8	18	22	28	51
1978	6	8	16	21	26	45
1977 y anteriores	6	6	15	18	24	42

  
Ing. IGNACIO NOEL  
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA

  
Dr. ALFREDO FERRO  
GOBERNADOR

República Dominicana  
Entidad e Islas del Atlántico Sur  
Autoridad del Servicio Nacional de la Tierra del Seguro



RENTE FRACCION  
PISTA DE C-54 I

RENTE GANADERO  
PARCELA I

Ing. IGNACIO NOEL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

-  A<sub>1</sub> CENTRO
-  A<sub>2</sub> PERIFERIA CENTRO

BAHIA DE USHUAIA

# USHUAIA

DIRECCION GENERAL DE  
CATASTRO

DEBUJADO POR: MARIA CRISTINA MARTINEZ  
REGISTRADO POR: EDUARDO U. GAYIOLI  
AGRIMENSOR  
DIRECTOR GENERAL

ESCALA 1:11 500

1-65-84

Fecha de Actualización: 10-9-83